



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Resolución de Contrato
Radicación: 70-001-31-03-005-**2023-00037-00**
Demandante: Antony de Jesús Ortiz Betancur
Demandado: Sociedad J.A.M de la Sabana S.A.S.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo remitió el presente proceso por considerar que no le asistía competencia para conocerlo, por razón de la cuantía de las pretensiones.

No obstante, al examinar las pretensiones de la demanda, se advierte que su sumatoria no sobrepasa el equivalente a los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2022, esto es, \$150.000.000,¹ por lo que este Despacho no avocará el conocimiento del proceso y procederá con la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

En efecto, lo que pretende el demandante luego de obtener la declaración de resolución del negocio jurídico celebrado es la devolución de lo pagado a la sociedad demandada, esto es, un total de 34 millones de pesos.

En ese orden, dado que la sumatoria de las pretensiones es el criterio que en el presente caso ha de tenerse en cuenta para establecer la cuantía del proceso y el Juez competente, como lo norma el artículo 26 del Código General del Proceso,² y que como se dijo, la cantidad reclamada no supera el monto mínimo para el conocimiento de este Juzgado, debe abstenerse de avocar el conocimiento del proceso como viene anunciándose.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 139 del CGP, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo debe aprehender el trámite del proceso, sin lugar a proponer conflicto negativo de competencias, pues *el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*³

¹ Decreto 1724 de 15 de diciembre de 2021.

² Código General del Proceso. Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)

³ (...) Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase (...) LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Editorial Dupre. Bogotá 2016. Página 259

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Por Secretaría, hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA